

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 69.

El Alcalde de Barbolla participa á este Gobierno que el día 9 del actual han desaparecido dos yeguas de la propiedad de don Francisco Lázaro Tomé, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 13 de Junio de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.—Una yegua de cuatro años, pelo negro peceño, de seis y media cuartas y tres dedos, marca número seis en la nalga izquierda, herrada de las cuatro, con pelos blancos en la cola, y esta y la crin cortada.

Una potra de dos años, pelo negro azabache, de seis cuartas y media y dos dedos, crin y cola cortada, sin herrar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 A 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	12194	36
2.º	Servicios generales.....	12075	
3.º	Obras obligatorias.....	9830	
4.º	Cargas.....	"	"
5.º	Instrucción pública.....	6744	94
6.º	Beneficencia.....	29175	
7.º	Corrección pública.....	1250	
8.º	Imprevistos.....	9000	
9.º	Nuevos establecimientos.....	"	"
10.	Carreteras.....	10778	60
11.	Obras diversas.....	"	"
12.	Otros gastos.....	83	33
13.	Resultas.....	"	"
14.	Ampliación.....	"	"
15.	Movimiento de fondos ó suplementos.....	312	50
16.	Devoluciones.....	"	"
TOTAL.....		91443	73

Segovia 1.º de Junio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

5 Junio.—Aprobada.—El Vicepresidente, Sanchez de Toledo.—Cáceres, Secretario.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.—CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos participa á la Delegación de Hacienda de esta provincia haberse sustraído de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia de Málaga, los efectos timbrados que á continuación se expresan:

Y habiendo acordado declarar sin valor ni efecto alguno los pliegos de timbres que contengan respectivamente las numeraciones que se consignan, y evitar á la vez que los referidos efectos

puedan colocarse en otros puntos, se ordena que por las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido y por los Alcaldes en los demás pueblos se giren visitas á las respectivas expendidurias de efectos timbrados, levantando el acta oportuna de las existencias que hallen en las mismas expresando su numeración, y remitiéndola sin pérdida de tiempo á esta Administración.

Segovia 12 de Junio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.

EFFECTOS SUSTRAIIDOS.

Timbres móviles.

- De 100 pesetas, núm. 21.
- De 75 idem, núm. 20.
- De 50 idem, núm. 21.
- De 25 idem, núm. 23.
- De 15 idem, núm. 52.
- De 10 idem, núm. 105.
- De 5 idem, núm. 55.
- De 4 idem, números 46 y 242.
- De 3 idem, números 97 al 99.
- De 2 idem, números 993 al 96.
- De 1 idem, números 4.973 al 985.
- De 0'75 idem, números 2.975 al 3.120.

Timbres especiales móviles.

- De 10 céntimos número 20.400 al 600.
- De 25 idem, núm. 33.
- De 50 idem, núm. 25.

Timbres de Correos y Telégrafos.

- De 5 céntimos, números 469.270 al 316.
- De 10 idem, números 300.026 al 124.
- De 15 idem, números 2.793.282 al 858.
- De 20 idem, números 16.568 al 570 20.006 y 7, 22.944 al 953 y 23.335 al 344.
- De 25 idem, números 931.280 al 328.
- De 30 idem, números 79.188 al 190 y 80.329 al 848.
- De 40 idem, números 6.301 al 6.500, 6.582 al 700.
- De 50 idem, números 94.453 al 461 y 96.179 al 208.
- De 75 idem, números 54.278 al 303.
- De 1 peseta, números 260.628 al 640 y 263.565 al 644.
- De 4 idem, números 15.921 al 22 y 16.165 al 67.
- De 10 idem, números 5.150 y 5.151

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	16,90	8,11	7,66	..	1,00	..	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,25	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	17,88	8,24	8,24	..	0,65	0,63	0,98	0,46	1,23	1,00	1,09	1,34	0,05	0,05
Riaza.	15,31	8,11	9,01	..	0,82	0,80	1,09	0,24	1,09	1,09	0,82	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda.	14,41	8,56	9,01	..	0,38	0,52	1,00	0,19	0,71	0,90	1,30	1,40	0,04	0,04
Segovia.	17,85	8,01	8,70	..	1,25	0,60	1,00	0,50	1,00	1,20	1,30	2,50	0,05	0,11
TOTALES.	82,35	41,03	42,62	..	4,10	2,55	5,07	1,69	5,03	5,19	5,51	7,88	0,23	0,29
Precio medio general en la provincia.	16,47	08,21	8,53	..	0,82	0,64	1,02	0,34	1,01	1,04	1,10	1,58	0,05	0,06

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	Precio máximo.	17 88
	Idem mínimo.	14 41
Cebada. ...	Idem máximo.	8 56
	Idem mínimo.	8 01

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 11 de Junio de 1889.—V.º B.º: El Gobernador, *Eduardo González Rivera.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1889.

Días.	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.		Total.	Total.		
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.					
1	2	1	3	3	3	
2	7	7	
3	1	..	1	1	1	
4	
5	1	1	2	2	2	
6	
7	1	1	2	2	2	
8	1	..	1	1	1	
9	
10	1	..	1	2	3	
TOTAL...	7	3	10	..	2	2	12	12	

Segovia 11 de Junio de 1889.—El Juez municipal, *Mariano Galicia.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1
2	..	1	..	1	1
3
4	..	1	..	1	1	1	2
5	1	1	1
6	1	1	1
7
8	1	1	..	2	..	2	3
9
10	..	1	..	1	2	2	3
TOTAL....	1	3	..	4	3	2	2	7	11

Segovia 11 de Junio de 1889.—El Juez municipal, *Mariano Galicia.*

Alcaldía de Riaza.

D. Agustín Oliván Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Riaza.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 20 de la ley municipal vigente, mandado observar por la de dos de Mayo próximo pasado, las hojas de inscripción facilitadas por los vecinos y habitantes á los efectos del empadronamiento dispuesto por la última de las citadas leyes, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días y horas útiles á disposición de cuantos quieran examinarlas.

Las reclamaciones que contra dichas hojas puedan formularse por cualquier residente en el término, se admitirán á partir de mañana diez del corriente mes, hasta el día quince del mismo y se resolverán en lo restante del mes.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento del vecindario, advirtiendo que las oficinas de la Secretaría destinadas al empadronamiento, se hallan instaladas en el local destinado á Audiencia del Juzgado, frente al salón de sesiones de la Casa Consistorial; siendo las horas hábiles de ocho de la mañana á una de la tarde.

Riaza 9 de Junio de 1889.—**Agustín Oliván.**—D. S. O.: Hermenegildo de la Fuente.

Alcaldía de Pedraza.

Por defunción del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo reunir además de las condiciones requeridas por la ley municipal, y sin perjuicio de lo establecido por la de destinos civiles, la de haber desempeñado este cargo, siquiera, accidentalmente ó en calidad de auxiliar, y someterse á un examen teórico-práctico de Administración y expedienteo, ante el Ayuntamiento, dentro de los cinco días siguientes al último de la admision de solicitudes.

Pedraza 11 de Junio de 1889.—**El Alcalde,** Buenaventura Cletó.

Alcaldía de Abades.

Don Antonio Moreno Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Abades.

Certifico: Que en el corriente libro de sesiones de la junta municipal de la misma, aparece la que copiada dice así.— Sesión extraordinaria.—Señores concurrentes.—Sobre arbitrios extraordinarios para 1889-90.—**D. Vicente Ayuso,** Alcalde Presidente.—**José Puente,** Teniente. **Sotero Aragonés,** Síndico. **Juan Rincón,** regidor. **Mariano Andrés,** id. **Bernardo Martín,** id. junta municipal. **Dionisio Pintos,** Bernardino Puente, **Pedro Moreno,** Florencio de Allas, **Damian Cañas,** Justo Martín Santos de Frutos, **Bernardo Baquerizo.** En la villa de Abades y su casa consistorial, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en sesión extraordinaria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde **D. Vicente Ayuso** los señores

individuos del Ayuntamiento y junta municipal, anotados al margen, citados que fueron previamente con expresión del objeto, se leyó y aprobó la anterior; y por el Sr. Presidente se manifestó el fin de la misma haciendo presente, que el presupuesto de ingresos y gastos de la misma villa para el año próximo de 1889-90, fué aprobado por la junta en 25 de Marzo último y remitido al Sr. Gobernador en 27 del propio mes, que dicha autoridad le ha devuelto en 25 de Mayo próximo pasado, acordando en 21 del mismo, que puede ponerse en ejecución aquel presupuesto con el reparto general acordado, cuidando de instruir el expediente necesario, siempre que se trate de utilizar dicho reparto ó arbitrios extraordinarios como previene la Real orden de 5 de Abril último que en dicho presupuesto el repartimiento general vecinal, por importe de 4954 pesetas y 38 céntimos; y por lo tanto, hace esta advertencia á la junta para que acuerde lo que proceda. Bien enterados los señores concurrentes de la veracidad de cuanto queda expresado, y considerando que en los gastos no puede hacerse ninguna baja por lo reducidas que son las partidas de los voluntarios, y que, en cuanto á los ingresos, se han agotado todos los recursos de que es susceptible la localidad y menciona la regla 1.ª de la citada Real orden. Teniendo en cuenta la escasez numérica del vecindario, sus especiales circunstancias, de decadencia, la completa carencia en su término jurisdiccional de vías férreas y de carreteras generales y provinciales, y que no es dable el gravamen extraordinario sino de las especies de consumos no comprendidas en la Tarifa general del impuesto, y que aun entre ellas atendiendo á las circunstancias de esta población solo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable; por unanimidad acordaron: Que establecen el arbitrio por el impuesto de alcoholes según dispone la ley de 26 de Junio último, calculando su rendimiento en todo el año de 1889-90, en la suma de 262 pesetas 38 céntimos, y que para cubrir la restante cantidad de 4.692 pesetas, se solicite del Gobierno la competente autorización para el establecimiento durante el referido año económico de un arbitrio extraordinario, bien se recaude directamente, ó bien por repartimiento general, según fuere más conveniente al vecindario, sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases que se haga en esta villa, cuyo cálculo y demás noticias se detallan en la siguiente

ARTICULOS.	Unidades del aceduo.	Precio medio de cada 100 kilos.		Consumo calculado.	Producto anual.
		Pts.	Cts.		
Paja de cereales y legumbres.	100 kilóg.	2.25	00'51	575.000	2.932'50
Leña de todas clases.	Idem.	2'25	00'51	345.000	1.759'50
					4.692

Que se fije inmediatamente al público este acuerdo por término de 10 días para oír sobre él reclamaciones, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y remitir copia del mismo al señor Gobernador civil para que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, siguiendo después la tramitación del expediente según exige la misma, toda vez que la citada de 5 de Abril prohíbe el repartimiento vecinal.

Y no habiendo otro asunto de que tratar se dió por terminada la presente, que firman todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Ayuso.—José Puente.—Florencio de Allas.—Bernardo Martín. Bernardino Puente.—Pedro Moreno.—Santos de Frutos.—Dionisio Pintos.—Justo Martín.—Juan Rincón.—Sotero Aragoneses.—Mariano Andrés.—Damian Cañas.—Bernardo Vaquerizo.—Antonio Moreno Martín, Secretario.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º en Abades á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Ayuso.—Antonio Moreno Martín, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Julián Barahona, vecino de Bellosillo en causa por robo, y en cumplimiento de exhorto del

de igual clase de la ciudad de Segovia, he acordado la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes:

Término de Boceguillas.

Una tierra en su cuarta parte al sitio de los Manaderos, de cabida cincuenta estados; linda O., el Rio; Mediodía, tierra de Antonio González; P., Vicente del Pozo y N., el Rio; valuada toda ella en 25 pesetas.

Otra cuarta parte de otra tierra al sitio del Campo, de cincuenta estados; linda O., Pablo Jaramillo; P., y M., Bonifacio González y N., el Marqués de Castroserna; en 13 id.

Otra cuarta parte de otra tierra al sitio de la fuente Rodrigo, de cincuenta estados; linda O., la cañada del Santo; S., Policarpo García; P., y N., de Juan Viejo; en 12 id.

Otra cuarta parte de otra tierra en el Santo de trescientos estados; que linda á O., Antonio de Antonio; P., Mariano Sanz; S., Juan Antoranz y N., la cañada; valuada toda ella en 60 id.

Otra cuarta parte de una tierra al sitio de las Veredillas, de cincuenta estados; que linda O., herederos de Antonio García; P., Miguel del Pozo; S., Saturio Martín; y N., de Antonio González; valuada toda ella en 18 id.

Otra cuarta parte de una tierra de cincuenta estados, al sitio de la fuente Rodrigo; linda O., el arroyo de dicha fuente; S., cañada del Santo; P. y N., eriales; valuada toda ella en 12 id.

Otra cuarta parte de una tierra al sitio del Santo, de cabida cien estados; linda O. y M., cañada del Santo; S., Dámaso Cebojero; y P., Genaro Barahona; valuada toda ella en 25 id.

Otra cuarta parte de una tierra de trescientos estados, al sitio de la fuente del caño, que linda á O., Vicente del Pozo; S., el arroyo de la Fuente; P., y N., Juan Aranda; valuada toda ella en 70 id.

Otra cuarta parte de una tierra al sitio titulado Mimo, de cien estados; linda O. y M., Juan González Barahona; S., Genaro Barahona, y P., de Vicente del Pozo; valuada toda ella en 25 id.

Y una cuarta parte de un solar en la calle de la Plazuela; que linda por la derecha, calle del Arrenal; por izquierda, cerco de Genaro Barahona, y por espalda, cerco de Miguel del Pozo; valuado todo en 25 id.

Lo que se anuncia al público para que el que desee interesarse en su adquisición acuda ante este Juzgado y el municipal de Boceguillas en el día cuatro de Julio próximo, á las doce de su mañana, en que ha de tener lugar la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo; pero no se admitirá ninguna puja que no cubra las dos terceras partes de la tasación. De cuyas fincas se ha practicado ex-

pediente posesorio, el que queda de manifiesto en la escribanía; pero como se halle pendiente de liquidación é inscripción, los gastos todos que ocasione, como igualmente los de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Sepúlveda á once de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias que en definitiva le han sido impuestas á Domingo Calvo Sacristan, vecino de Fuenterrebollo, en el sumario que se le siguió por palabras ofensivas al Juez municipal de dicho pueblo, se ha dictado providencia con fecha de hoy señalando para que tenga lugar la primera subasta de los bienes que le resultan embargados para la de una casa que aparece entre ellos, el día 4 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y el municipal de Fuenterrebollo y tal casa con su tasación son:

Una casa de piso bajo con su corral y sus cabañones de madera en Fuenterrebollo, á la parte de alante del cuadro de la casa, que mide la caja de casa 150 varas cuadradas; que linda al frente, calle del Caño; á la derecha, casa de herederos de Rafaela Sacristan; izquierda, otra de Hermenegildo Baquerizo; espalda, calle de Atras; tasada en 750 pesetas.

Por tanto quien quisiere interesarse en la compra de dicha casa, podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes designados; advirtiéndose que de dicha casa se carece de título inscripto y que en su caso su adquisición será cuenta del rematante, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Sepúlveda á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

Juzgado de instrucción de Santa Maria de Nieva.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del actuario, se instruye causa criminal con motivo del robo de dos mulos y una manta, cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Antonia de las Monjas Herranz, vecina de Miguelañez, que tuvo lugar de la cuadra de su ca-

sa, en la noche del cuatro al cinco del actual. Y para que se proceda por los agentes de la policia judicial, á la busca y captura de expresados semovientes y manta, y caso de ser habidos, sean puestos á disposici6n de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legitima adquisici6n.

Dado en Santa Maria de Nieva á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Perfecto Mira.—El actuario, Mariano Velasco.

Señas de los mulos y mantas.

Uno romo, pelo negro, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, edad nueve años, herrado de todas las extremidades, recien esquilado, cola larga, con una rozadura en el cuello, efecto de la collera.

Otro id. pelo pardo oscuro, casi negro, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, edad diez años, herrado y esquilado como el anterior, mohino, cola corta, ambos con cabezada de correa en mediano uso y cadenas de hierro largas y andan con la cabeza baja.

Una manta de paño rayada, con cuadros largos negros y blancos, en buen uso, con fleco corto de la misma.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En las demarcaciones notariales publicadas desde que rige la ley de 28 de Mayo de 1862, ó sea en las de 1866, 1874 y 1881, se procuró siempre conciliar las necesidades del servicio público con la decorosa subsistencia de los Notarios, si bien las crisis económicas y la disminuci6n de la contrataci6n pública, provenientes de diferentes causas, han impedido la obtenci6n completa del resultado apetecido.

En la nueva demarcaci6n notarial, que el infrascrito somete á aprobaci6n de V. M., se ha procurado también ajustarse á las bases antes mencionadas, habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes en la demarcaci6n de 1881, según los datos reunidos en el expediente instruido al efecto, después de haberse oido á las Corporaciones señaladas por el Reglamento, entre ellas á la Secci6n de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin que, á pesar de todo, el Ministro que suscribe esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la Estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fe pública.

Sin estos últimos datos podrá apreciarse la cantidad, pero no la calidad de los instrumentos públicos y por consiguiente, falta una de las bases cardinales para conocer la importancia de las

Notarias y el número de las que deban designarse á cada distrito.

Respecto á las reglas que se proponen para el planteamiento de la demarcaci6n notarial y la provisi6n extraordinaria de las Notarias de nueva creaci6n, y de otras vacantes anteriores, el Ministro que suscribe cree equitativo dar preferencia á la categoría y la antigüedad sobre la mera excedencia y la proximidad de residencias entre los Notarios aspirantes y las Notarias vacantes ó creadas, que fueron las bases adoptadas en las demarcaciones anteriores.

Mas entiéndase que no por esto se olvida la conveniencia de disminuir el número de Notarios excedentes, supuesto que para ellos se reservan todas las resultas de esta provisi6n extraordinaria, sin perjuicio de las vacantes que por su categoría y antigüedad puedan en ella obtener, y de los turnos ordinarios (segundo y tercero), en que les corresponden derechos más ó menos preferentes á tenor de las vigentes disposiciones.

Con las nuevas reformas introducidas en la demarcaci6n que ahora se proyecta, si V. M. se digna aprobarlas, y reducido en general el número de funcionarios de la fe pública, espera el infrascrito mejorar las condiciones de los Notarios de la última categoría, mas si, á pesar de ello, todavía fuera difícil la subsistencia de estos funcionarios, el Gobierno, para no desatender la contrataci6n y el servicio público en los pueblos de poco vecindario ó de escasas comunicaciones, se vería obligado á proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificaci6n del art. 16 de la ley del Notariado, según ya indicaba el digno antecesor del que suscribe al publicarse la demarcaci6n notarial de 20 de Enero de 1881.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobaci6n de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Tomando en consideraci6n las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicaci6n la adjunta demarcaci6n notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarias clasificadas en la forma que pres-

cribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán obtener las Notarias nuevamente creadas en el mismo Colegio notarial, si las hubiese y se hallaren vacantes, siendo preferidos:

1.º Para Notaria de primera clase, el Notario más antiguo de segunda de los del Colegio; y á falta de aspirantes de esta clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el Notario más antiguo del mismo distrito notarial.

2.º Para Notaria de segunda clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto el más antiguo del mismo distrito notarial.

3.º Para Notaria de tercera ó de cuarta clase, el Notario más antiguo de los del mismo distrito notarial que la vacante; y en su defecto, el más antiguo de entre los demás Notarios del Colegio.

Para obtener estas traslaciones deberán los Notarios aspirantes solicitarlas del Gobierno, por conducto del Decano del Colegio notarial, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicaci6n de este Real decreto en la Gaceta.

En estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente con expresi6n de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslaci6n de residencia. Si se ascendiese, ó la Notaria obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario trasladado, habrá este de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener también por este medio dichos Notarios las Notarias vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Las vacantes que resultaren de la provisi6n de estas Notarias en Notarios no excedentes se anunciarán para ser provistas á tenor de los artículos 35 del reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, pero sin consumir turno.

Art. 4.º En la provisi6n de las vacantes anteriores á la publicaci6n de este Real decreto se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcaci6n, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarias que se supriman y que no

tengan en curso su expediente de provisi6n.

Con las Notarias de nueva creaci6n que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisi6n de las Notarias vacantes que ocurran desde el día siguiente al de la publicaci6n de este Real decreto se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º Se entiende reproducido para los efectos de esta nueva demarcaci6n lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Demarcaci6n notarial á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Colegio notarial de Madrid.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Distrito notarial de Cuéllar.

Cuéllar..... 1 Fuentidueña. 1
Fuentepelayo.. 1

Riaza.

Riaza..... 1 Aillón..... 1

Santa Maria de Nieva.

Santa Maria de Nieva..... 1 Martin Muñoz de las Posadas... 1
San Garcia... 1 Villacastin... 1

Segovia.

Segovia..... 4 Espinar... 1
Carbonero el Mayor..... 1 Turégano... 1

Sepúlveda.

Sepúlveda..... 2 Cantalejo... 1

Al anochecer del día 16 del corriente ha desaparecido un macho en el ferial, propio de Francisco Leonor, vecino de esta ciudad, en el barrio de San Lorenzo, calle del Puente, número 6, de las señas siguientes:

Edad tres años, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, entero, cuatro dedos por bajo de la cruz y enmedio del espinazo tiene como dos docenas de pelos blancos haciendo redondel, bien puesto.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

El día 16 del corriente ha desaparecido de la dehesa de Zamarramala un petro de la propiedad de José Tobar Mate, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo negro, alzada de seis cuartas á seis y media, corto de corona, paticalzado de las de atrás.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, quien abonará los gastos causados.